



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 18-05-2023

ESTADO No. 072

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-020-2022-00245-01	YORMAN SENEDY TOVAR HERNANDEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-018-2022-00102-01	GIOANA CAROLINA ALARCON MORENO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-029-2021-00115-01	JUAN PABLO GUTIERREZ FIERRO	DISTRITO CAPITAL- SERETARIA DE MOVILIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-052-2022-00198-01	NOHORA BEATRIZ FAJARDO DE GALEANO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-047-2019-00191-01	RUTH DULCEY CARRILLO FORERO	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-008-2019-00007-01	ANA MARLENY FERNANDEZ PACHECO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-019-2020-00192-01	JAIME ANTONIO BENITEZ FORERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-030-2022-00271-01	LUZ JULIANA GONZALEZ RAMIREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-029-2021-00161-01	ANA ROCIO CHIQUILLO CASTAÑEDA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-012-2019-00388-01	ZULMA CLARITZA GALEANO ALVAREZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-030-2022-00136-01	LUZMEL ALEXANDER PEREZ PEREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-029-2019-00464-01	LAURA VALENTINA GOMEZ GUTIERREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
13	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-008-2022-00197-01	MARIO FERNANDO ALVARADO CUESTAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO

14	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-030-2022-00208-01	ANGELA BIBIANA BARRAGAN AMAYA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
15	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-054-2021-00032-01	CARLOS ALBERTO ARIAS PAEZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
16	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-028-2021-00362-01	JUAN PABLO GIRALDO CASTAÑEDA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
17	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-014-2022-00124-02	CAROLINA CANO GOMEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
18	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2016-05298-00	JORGE LEONARDO LARA CORREDOR	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
19	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2019-01013-00	JUAN LOZANO GALINDO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2023	AUTO QUE CONCEDE
20	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-051-2020-00285-01	SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2023	AUTO QUE CONCEDE
21	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2019-01471-00	OMAR RICARDO CALDERON CAMACHO	CONTRALIRIA DE BOGOTA DC.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
22	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00856-00	CLAUDIA MATILDE LOPEZ GONZALEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2023	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES
23	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00937-00	EDGAR ALFONSO QUIMBAY QUIMBAY	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2023	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES
24	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2019-01724-00	MANUEL JOSE BAYONA RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y DREDITO PUBLICO - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2023	AUTO QUE RESUELVE
25	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00578-00	AMPARO CARDOZO DE VELASQUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/05/2023	AUTO DE PRUEBA
26	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00778-00	ELSA ELIANA ISABEL ROBAYO FIQUE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/05/2023	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES
27	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2019-01273-00	JAIRO JOSE GONZALEZ RIAÑO	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/05/2023	AUTO QUE RESUELVE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: YORMAN SENEDY TOVAR HERNÁNDEZ

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otro

Expediente: No.11001 3335 020-2022-00245-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder allegado al plenario, se reconoce personería adjetiva al Dr. Pedro Antonio Chaustre Hernández, abogado portador de la TP No.101.271 del C.S. de la J. e

¹ Expediente virtual

identificado con la C.C. No.79.589.807, para actuar como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá.

Igualmente, en los términos y para los efectos del poder allegado al plenario, se reconoce personería adjetiva Dr. Giovanni Alexander Sanabria Velásquez, abogado portador de la TP No.391.789 del C.S. de la J. e identificado con la C.C. No.1.024.476.225 de Bogotá, para actuar como apoderado sustituto de la precitada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **GIOANA CAROLINA ALARCÓN MORENO**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

Expediente: No.11001 3335 018-2022-00102-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **JUAN PABLO GUTIÉRREZ FIERRO**

Demandado: Distrito Capital- Secretaría de Movilidad

Expediente: No.11001 3335 029-2021-00115-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **NOHORA BEATRIZ FAJARDO DE GALEANO**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

Expediente: No.11001 3342 052-2022-00198-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia anticipada proferida el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **RUTH DULCEY CARRILLO FORERO**

Demandado: Hospital Militar Central

Expediente: No.11001 3342 047-**2019-00191-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **ANA MARLENY FERNÁNDEZ PACHECO**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Expediente: No.11001 3335 008-**2019-00007-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **JAIME ANTONIO BENITEZ FORERO**

Demandado: Colpensiones

Expediente: No.11001 3335 019-2020-00192-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **LUZ JULIANA GONZÁLEZ RAMÍREZ**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otro

Expediente: No.11001 3335 030-2022-00271-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida en audiencia el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **ANA ROCÍO CHIQUILLO CASTAÑEDA**

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente: No.11001 3335 029-**2021-00161-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **ZULMA CLARITZA GALEANO ÁLVAREZ**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - DISAN

Expediente: No.11001 3335 012-**2019-00388-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida en audiencia el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **LUZMEL ALEXANDER PÉREZ PÉREZ**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

Expediente: No.11001 3335 030-2022-00136-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida en audiencia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **LAURA VALENTINA GÓMEZ GUTIÉRREZ**

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente: No.11001 3335 029-**2019-00464-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **MARIO FERNANDO ALVARADO CUESTAS**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otros

Expediente: No.11001 3335 008-**2022-00197-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder allegado al plenario, se reconoce personería adjetiva al Dr. Pedro Antonio Chaustre Hernández, abogado portador de la TP No.101.271 del C.S. de la J. e

¹ Expediente virtual

identificado con la C.C. No.79.589.807, para actuar como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá.

Igualmente, en los términos y para los efectos del poder allegado al plenario, se reconoce personería adjetiva Dr. Andrés David Muñoz Cruz, abogado portador de la TP No.393.775 del C.S. de la J. e identificado con la C.C. No.1.233.694.276 de Bogotá, para actuar como apoderado sustituto de la precitada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **ANGELA VIVIANA BARRAGÁN AMAYA**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otro

Expediente: No.11001 3335 030-2022-00208-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida en audiencia el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **CARLOS ALBERTO ARIAS PÁEZ**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: No.11001 3342 054-**2021-00032-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **JUAN PABLO GIRALDO CASTAÑEDA**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: No.11001 3335 028-2021-00362-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, contra la Sentencia anticipada proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **CAROLINA CANO GÓMEZ**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y OTRO

Expediente: No.11001 3335 014-**2022-00124-02**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la Sentencia proferida en audiencia el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)², por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ A pesar de que en el texto del encabezado del recurso se refiere a la demandante “CAROLINA INÉS CALDERÓN”, el mismo está dirigido al proceso 11001333501420220012400”, es decir, al proceso de la referencia.

² Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia:
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: **JORGE LEONARDO LARA CORREDOR**
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicación No.250002342000 **2016-05298-00**
Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior – Ordena liquidar costas

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho,

DISPONE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia en mención.

Segundo: Por Secretaría, procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la condena en costas impuesta en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado.

Tercero: En cumplimiento de lo ordenado por el H. Consejo de Estado se fijan las agencias en derecho en 1 salario mínimo legal mensual vigente².

Cuarto: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹Folios 554 a 572 vto. Por medio de la cual resolvió revocar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de noviembre de 2020, que accedió a las pretensiones, en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Jorge Leonardo Lara Corredor contra la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

² Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia

Demandante: **JUAN LOZANO GALDINO**

Demandado: Nación — Procuraduría General de la Nación

Expediente: 25000 23 42000-**2019-01013-00**.

Asunto: concede apelación.

En el caso bajo estudio, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de alzada¹ contra la sentencia proferida por esta Corporación, el día primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)² por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

En este orden y por cumplir con los requisitos de oportunidad, procedencia, legitimación y debida sustentación este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Concédase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Adviértase a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4º, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

TERCERO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 4³ de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, podrán allegar memoriales y cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la

¹ Folios 173 a 180

² Folios 142 a 169

³ “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Expediente No.2014-00161-00
Demandante: Jaime Chávez Suárez
Demandado: PGN

Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico:

rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: (i) identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; (ii) informar el magistrado ponente; (iii) señalar el objeto del memorial; y, (iv) en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de marzo de 2022.

CUARTO.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencias:

Demandante: **SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.11001 3342 051-**2020-00285-01**

Asunto: Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo proferido por esta Corporación el primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, dentro del proceso en referencia, mediante el cual se resolvió confirmar la sentencia proferida el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)², por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor solicita se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto negativo, derivado del silencio de la Administración por falta de respuesta a la petición con Radicado No.385242, relacionada con el reconocimiento y pago de: la diferencia salarial del 20%; el subsidio familiar del Decreto 1794 del 2000; y la prima de actividad.

De manera subsidiaria, pretende de acuerdo a lo señalado por la Ley 1437 de 2011, se aplique la excepción de inconstitucionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 13, 25, 53, y 209 de la Constitución Política. Y, se aplique la excepción de convencionalidad, para inaplicar el acto administrativo demandado, en su lugar aplicar los artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹ Archivo 53

² Archivo 38

Expediente No.2020-00285-01

Demandante: Salustriano Avellaneda Pineda

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar al actor: la diferencia salarial equivalente al 20% del salario mínimo legal conforme la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000 (un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%), con la incidencia correspondiente en las prestaciones sociales devengadas; el subsidio familiar en los términos del Decreto 1794 del 2000; y la prima de actividad liquidada de acuerdo a los porcentajes establecidos para oficiales y suboficiales según las normas vigentes.

De igual forma, pide se ordene a la demandada pagar las sumas adeudadas desde el año en que el actor ingresó al Ejército Nacional, hasta el pago real y efectivo de la presente sentencia, con intereses y con el ajuste del I.P.C. Además, se condene en costas a la parte accionada.

El Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, negó las pretensiones de la demanda mediante sentencia de veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), que fue recurrida en apelación en tiempo por la parte demandada³.

Dicho recurso fue resuelto a través de la Sentencia proferida el primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se confirmó la providencia emitida por el fallador de primera instancia.

El apoderado de la parte demandante presentó Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia contra la providencia de segunda instancia⁴.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, dispone acerca del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia lo siguiente:

“Artículo 257. Modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente>. **Procedencia.** El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y **en segunda instancia por los tribunales administrativos**, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011. NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-179 de 2016.

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso (...)

³ Archivo 40

⁴ Archivo 55

Expediente No.2020-00285-01

Demandante: Salustriano Avellaneda Pineda

PARÁGRAFO. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.

Artículo 258. Causal. Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contraríe o se oponga a una sentencia de unificación **del Consejo de Estado.**

Artículo 259. Competencia. Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.

Artículo 260. Legitimación. Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.

Parágrafo. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.

Artículo 261. Modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente>. **Interposición.** El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria. (...)

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código...”.

Mediante auto de unificación de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)⁵, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado se ocupó de analizar la concesión, procedibilidad y requisitos del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia y, luego de reiterar las generalidades consagradas en los artículos 257, 260 y 261 del C.P.A.C.A. precisó que las exigencias que se debe satisfacer a efectos de que se conceda por el Tribunal Administrativo que dicta la providencia objeto de censura son **a)** la naturaleza de la decisión impugnada **b)** la cuantía, cuando es necesaria, **c)** la legitimación y **d)** la formalidad y oportunidad.

⁵ Expediente Radicado No. 15001-23-33-000-2003-00605 01 (0288 – 2015). Demandante: JAIME EDUARDO FLECHAS MEJÍA, Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.

Expediente No.2020-00285-01

Demandante: Salustriano Avellaneda Pineda

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se procede a analizar si se cumplen los requisitos legales para conceder el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia ante el Consejo de Estado, a saber:

1. El recurso es procedente pues se interpuso en relación con una sentencia proferida en **segunda instancia** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. En cuanto a la **legitimación** para interponer el recurso, en el caso concreto el señor **Salustriano Avellaneda Pineda**, quien actúa a través de apoderado debidamente reconocido, se encuentra legitimado porque se considera agraviado con la sentencia proferida por este Tribunal y recurrió en oportunidad la sentencia de primer grado.
3. En cuanto al **término** de interposición, tenemos que la sentencia de segundo grado fue proferida el primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y su notificación se realizó el siete (07) de marzo de los corrientes⁶.

De acuerdo con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, la notificación electrónica de las providencias, inclusive las sentencias⁷, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora, el artículo 302 del Código General del Proceso, establece que las sentencias que sean proferidas por fuera de la audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Conforme a la normatividad antes relacionada, en el sub examine la ejecutoria acaeció a partir del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 261 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, prescribe que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, esto es, hasta el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

⁶ Archivo 54

⁷ Ver, por ejemplo, providencia del CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25001-23-36-000-2015-01064 01(64427).

Expediente No.2020-00285-01

Demandante: Salustriano Avellaneda Pineda

El recurso de la referencia se incoó el once (11) de marzo de dos mil veintitrés (2023)⁸ dentro del tiempo prescrito en la norma.

Ahora, se advierte que si bien es cierto el recurso referido se encuentra sustentado, **y en este se cita una sentencia de unificación del Consejo de Estado como es la del 25 de agosto de 2016 proferida dentro del radicado 2013-00060-01**, no es menos cierto que los argumentos expuestos en la alzada son los mismos del recurso de apelación, y en lugar de implorar la aplicación del fallo unificador mencionado, de forma *sui generis* el recurrente solicita su inaplicación. No obstante, en aras de garantizar el derecho al acceso efectivo a la administración del demandante, al estar argumentado el recurso de una u otra manera, e invocarse una sentencia de unificación en el mismo, se tendrá por cumplido este presupuesto.

4. El asunto objeto de debate versa sobre una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, razón por la cual, no se debe tener en consideración la cuantía de la condena o de las pretensiones de la demanda.

En conclusión, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que interpuso la parte actora a través de apoderado judicial reúne los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su concesión, por lo tanto, se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia incoado por el apoderado judicial del señor Salustriano Avellaneda Pineda, contra la sentencia proferida por esta Corporación el primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Subsección **DISPÓNGASE EL ENVÍO** del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

⁸ Archivo 55

Expediente No.2020-00285-01

Demandante: Salustriano Avellaneda Pineda

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

JEBR

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-**2019-01471**-00
DEMANDANTE: OMAR RICARDO CALDERON CAMACHO
DEMANDADO: CONTRALORIA DISTRITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO: AUTO TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO CON
EL FIN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

El 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

En lo que respecta a las excepciones el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

"Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Se resalta)

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas; regulándose en el artículo 101 ibidem, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas por el magistrado ponente, antes de la audiencia inicial.

Una vez verificada la contestación de la demanda¹, se observa que la entidad demandada, Contraloría Distrital de Bogotá, contestó la demanda dentro del término de ley, y **no planteó excepción alguna**.

Analizada la etapa en la que se encuentra el expediente, sería del caso convocar a las partes a la celebración de la audiencia inicial, para proceder a la fijación del litigio; al decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021, que

¹ 06ContestacionDemandaContraloria

permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

Ahora, la Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* en su **artículo 42** introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **a)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **b)** cuando no haya que practicar pruebas, **c)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **d)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **e)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **f)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **g)** en caso de allanamiento o transacción.

Así las cosas, si bien con la sentencia anticipada se procura por la pronta y efectiva administración de justicia, no es menos cierto que, el operador judicial debe garantizar, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales.

Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

En el sub-lite, se configuran los presupuestos de la sentencia anticipada en relación con las causales contempladas en los literales **a)** y **b)** del artículo 182A del C.P.A.CA., lo que supone emitir pronunciamiento previo sobre las pruebas, fijar el litigio y conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión.

Sobre las pruebas solicitadas y aportadas por las partes:

Téngase como pruebas con el valor legal que les corresponda los documentos aportados con la demanda y su contestación.

1. Los de la parte actora.

1.1. Documentales para oficiar: En relación con la prueba solicitada en el **numeral 3.1** del acápite de pruebas titulado **"Solicito que se decreten y practiquen "**, se observa que se trata del expediente administrativo, el cual fue aportado por la entidad demandada con la contestación de la demanda, razón por la cual la prueba aquí solicitada queda suplida con la allegada por la parte pasiva.

Ahora, en cuanto a las pruebas solicitadas en los **numerales 3.2, 3.3., 3.4 y 3.5** del acápite de la demanda denominado **"Solicito que se decreten y practiquen"** concerniente a oficiar a las autoridades penales a fin de que alleguen copia y certificaciones del proceso Penal adelantado en contra del aquí demandante, las mismas no se decretan pues las aportadas tanto por la demandante y la demandada, son suficientes y constituyen los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Los de la parte accionada: No solicitó ni el decreto ni practica de prueba alguna.

3. Fijación del Litigio:

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio en el presente proceso de fija en los siguientes términos:

La presente controversia se contrae a determinar si es procedente o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No 70000-11935 de 07 de mayo de 2019**, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones económicas y asistenciales. Así mismo, en caso afirmativo, como problema asociado, se establecerá si es posible o no, el restablecimiento del derecho pretendido, referente a que se ordene a la Contraloría Distrital de Bogotá pagar a favor del demandante todos los salarios o sueldos y demás emolumentos dejados de pagar al demandante desde el 30 de diciembre de 2016 hasta el 13 de mayo de 2019, incluyendo la prima técnica, prima de antigüedad, prima semestral, bonificación de servicios, reconocimiento de permanencia, prima de navidad, vacaciones y auxilio de cesantías debidamente indexadas, sanción moratoria del pago del auxilio de cesantías, las cotizaciones completas al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud, Pensiones

y Riesgos Laborales, más los intereses, indexación y demás condenas conexas. Asimismo, reconocer y pagar las vacaciones en tiempo, causadas desde el 18 de julio de 2015.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales a y b y, los incisos primero y segundo numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez quede ejecutoriado este auto, se dispondrá correr traslado de las pruebas aportadas al expediente por el término de tres (3) días, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente a las pruebas aportadas. Vencido el anterior término, deberá correrse traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar por escrito. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto sobre la legalidad del acto enjuiciado, si a bien lo tiene.

Igualmente, es de señalar que la **Sala dictará sentencia por escrito en el término de 20 días** siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito.

TERCERO. Admitir e Incorporar con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y a la contestación de la misma.

CUARTO. Fijar el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado de las pruebas aportadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, descórrase el traslado de

diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

SEXTO. Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

Se reconoce personería al abogado **Mauricio Alejandro Ascencio Moreno**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.872.792 y, portador de la Tarjeta Profesional No. 187.208 C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado obrante a folio 5 del Pdf² del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

YJC.

² 06ContestacionDemandaContraloria

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000-2021-00856-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA MATILDE LÓPEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,
ASUNTO:	AUTO DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

Así las cosas, en lo que respecta a las excepciones el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas; regulándose en el artículo 101 ibídem, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas a través de Auto escrito, antes de la audiencia inicial.

Una vez verificadas las contestaciones de la demanda, se evidencia que la apoderada de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso la excepción previa denominada **"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"**¹ bajo el argumento que no se demandó a la Secretaría de Educación, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

Por su parte, la apoderada del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, propuso la siguiente excepción previa **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"** ², bajo el argumento que en el caso concreto, las pretensiones de la demandante se agrupan en la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, sin embargo, el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, no es el responsable del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes ni de la sanción moratoria, pues, la entidad responsable de cubrir tales conceptos es La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

El traslado de las anteriores excepciones se surtió por parte de la Secretaría de la Subsección, tal y como consta en el expediente.

La parte demandada, propuso excepciones de mérito, las cuales, por su naturaleza serán diferidas a la sentencia que resuelva las pretensiones.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

¹ Folios 34 archivo pdf 15

² Folios 154 - 164 archivo pdf 16

El apoderado de la demandante, dentro del término del traslado se opuso a la prosperidad de las excepciones planteadas, indicando que el reconocimiento de las cesantías se encuentra a cargo del ente territorial – Secretaría de Educación, por lo que no se puede desvincular al Departamento de Cundinamarca.

Igualmente, que no tiene vocación de prosperar la excepción propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto desde la vía administrativa se vinculó al ente territorial.

El Despacho procede a pronunciarse respecto de las excepciones propuestas de la siguiente manera:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva excepción mixta

La apoderada del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, alega ***"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*** afirmando que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías le corresponde a la Nación - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMPREMAG.

Respecto a la excepción perentoria de falta manifiesta de legitimación en la causa, es de señalar que ésta figura se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. Tanto la doctrina que de antaño ha analizado esta figura como en esta jurisdicción, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado coincide en que se predica en dos modalidades: una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio de quienes se citan como demandados; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes. Es decir, que quienes estén vinculados al proceso hayan tenido parte en los hechos por acción u omisión.

Así las cosas, la legitimación es un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante, puesto que, si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder, habrán de negarse las pretensiones de la demanda, en tanto que por el contrario, si fue

causante de los hechos materia del litigio claramente procede reconocer su responsabilidad.

Por consiguiente, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la etapa de excepciones, puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito.

En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por el lado pasivo, es un presupuesto material, entendido como una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable al demandante, razón por la cual por regla general debe ser resuelta al momento de estudiar el fondo de las pretensiones. En consecuencia, se diferirá el estudio de la modalidad material, para el momento de resolver sobre el fondo del asunto.

2. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Manifiesta la apoderada de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que en este caso no se demandó a la Secretaría de Educación, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

Para resolver, tenemos que el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia de lo contencioso administrativo por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, regula el litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado, al admitirse la demanda, el juez

dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Resalta el Despacho)

Por lo anterior, de no conformarse entonces la parte con la totalidad de esas personas que deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive.

En el caso que examina, se advierte que LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, afirma que en este caso no se demandó a la Secretaría de Educación, entidad territorial que debe estar vinculada.

Al respecto, se observa que contrario a lo anterior, la demanda está dirigida en contra de, entre otros, el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, además, la demanda fue admitida también contra dicho ente territorial, y así mismo se le notificó el presente medio de control. Incluso, la demanda fue contestada por la apoderada del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

Así las cosas, al estar vinculada al presente proceso la Secretaría de Educación, esta excepción no tiene vocación de prosperidad

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, del Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “no comprender la

demanda a todos los litisconsortes necesarios", por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN"*, en su modalidad de hecho, difiriendo el estudio de la modalidad material, para el momento de resolver sobre el fondo del asunto.

CUARTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez en firme esta actuación, ingrese, inmediatamente, el expediente para continuar con la siguiente etapa procesal.

Se reconoce personería al abogado **DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.129.372 y la tarjeta profesional No. 138.770, como apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A. , en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se reconoce personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y la tarjeta profesional No. 250.292, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder general. Así mismo, se acepta la sustitución en la abogada abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y la tarjeta profesional No. 310.344, a quien se le reconoce personería para actuar.

Se reconoce personería a la abogada **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.105.587 y la tarjeta profesional No. 158.331, como apoderada del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000-2021-00937-00
DEMANDANTE:	EDGAR ALFONSO QUIMBAY QUIMBAY
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO;
ASUNTO:	AUTO DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

Así las cosas, en lo que respecta a las excepciones el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas; regulándose en el artículo 101 ibídem, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas a través de Auto escrito, antes de la audiencia inicial.

Una vez verificadas las contestaciones de la demanda, se evidencia que la apoderada de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso las excepciones denominadas **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO SANTANDER" e "INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA¹"**

Respecto de la falta de legitimación por pasiva sostuvo que, en el caso concreto, no es la llamada a reconocer y cumplir con las pretensiones de la demandante encaminada al reconocimiento y pago de la pensión, sino que, dicho reconocimiento y pago le corresponde a la entidad territorial, en este caso, a la Secretaría de Educación.

En cuanto a la falta de integración de litisconsorcio necesario, bajo el argumento que no se demandó a la Secretaría de Educación, ya que es con esta entidad con quien debió discutirse la relación jurídico sustancial entre la parte demandante y la administración.

Respecto a la ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, afirma que no se vislumbra reclamación realizada a esa entidad y mucho menos a la Secretaría de Educación del departamento de Santander para el reconocimiento de la relación laboral y/o contrato realidad, razón por la que no le dio la oportunidad a la administración para estudiar en sede administrativa la solicitud.

La parte demandada, propuso excepciones de mérito, las cuales, por su naturaleza serán diferidas a la sentencia que resuelva las pretensiones.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El apoderado del demandante, dentro del término del traslado se opuso a la prosperidad de las excepciones planteadas, indicando que el reconocimiento de las prestaciones sociales como la pensión de los docentes se encuentra a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo tanto, no está llamada a prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y

¹ Folios 78 - 80 archivo pdf 14,

falta de integración de litisconsorcio necesario.

Igualmente, que no tiene vocación de prosperar la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, afirmando que con el acto administrativo demandado se agotó la vía administrativa.

El Despacho procede a pronunciarse respecto de las excepciones propuestas de la siguiente manera:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva excepción mixta

La apoderada de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, aduce que no es la llamada a reconocer y cumplir con las pretensiones de la demandante encaminada al reconocimiento y pago de la pensión, sino que, dicho reconocimiento y pago le corresponde a la entidad territorial, en este caso, a la Secretaría de Educación.

Respecto a la excepción perentoria de falta manifiesta de legitimación en la causa, es de señalar que ésta figura se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. Tanto la doctrina que de antaño ha analizado esta figura como en esta jurisdicción, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado coincide en que se predica en dos modalidades: una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio de quienes se citan como demandados; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes. Es decir, que quienes estén vinculados al proceso hayan tenido parte en los hechos por acción u omisión.

Así las cosas, la legitimación es un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante, puesto que, si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder, habrán de negarse las pretensiones de la demanda, en tanto que por el contrario, si fue causante de los hechos materia del litigio claramente procede reconocer su responsabilidad.

Por consiguiente, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la etapa de excepciones, puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito.

En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por el lado pasivo, es un presupuesto material, entendido como una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable al demandante, razón por la cual por regla general debe ser resuelta al momento de estudiar el fondo de las pretensiones. En consecuencia, se diferirá el estudio de la modalidad material, para el momento de resolver sobre el fondo del asunto.

2. FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO SANTANDER

Manifiesta la apoderada de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que en este caso no se demandó a la Secretaría de Educación, ya que es con esa entidad con quien debió discutirse la relación jurídico sustancial entre la parte demandante y la administración.

Para resolver, tenemos que el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia de lo contencioso administrativo por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, regula el litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado, al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Resalta el Despacho)

Por lo anterior, de no conformarse entonces la parte con la totalidad de esas personas que deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive.

Analizados los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad demandada, observa el Despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien la Ley le ha asignado la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes, como lo son las pensiones. Con

tal finalidad se expidió la Ley 91 de 1989, en cuyo artículo 4º, señaló que atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, y en el artículo 5º consagró como uno de sus principios, efectuar el pago de las prestaciones sociales de sus afiliados. Posteriormente, con la expedición de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, se ratificó la función y objetivos de la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al disponer, en el artículo 180, que las prestaciones sociales que pague éste, fueran reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la cual se encuentre vinculado el docente.

La anterior competencia se mantuvo en la Ley 962 de 8 de julio de 2005, tal como se desprende de la lectura del artículo 56, según el cual *“las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente...”*. Es decir, ésta norma no cambió la entidad que debía reconocer y pagar las prestaciones de los docentes, porque tal reconocimiento siempre siguió en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mientras que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, **sólo quedaron autorizadas para la elaboración del proyecto de acto administrativo, más no como entidad obligada al pago de la prestación, puesto que las citadas secretarías obran en ejercicio de la delegación de funciones que por ley le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, cuenta que se encuentra adscrita a la Nación – Ministerio de Educación Nacional a quien corresponde su representación y **quien legalmente asume el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes**.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho no declarará probada la excepción de la falta de integración de litisconsorcio necesario, y mucho menos de la Secretaria de Educación de Santander con quien el demandante nunca ha estado vinculado.

3. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Señala la apoderada de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que no se vislumbra reclamación realizada a esa entidad y mucho menos a la Secretaría de Educación del departamento de Santander para el reconocimiento de la relación laboral y/o contrato realidad, razón por la que no le dio la oportunidad a la administración para estudiar en sede administrativa la solicitud.

El agotamiento de la reclamación administrativa consiste en el simple reclamo escrito del servidor público sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido

el término de ley no ha sido resuelta.

En este punto, es de señalar que, la razón de ser del agotamiento de la actuación administrativa constituye, i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la Administración, puesto que les permite debatir sus decisiones; ii) una oportunidad para que la Administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos, y; iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en otras palabras, lo que se busca es un pronunciamiento por parte de la administración previo al juicio.

En el *sub-lite*, aduce la entidad, que el demandante no presentó reclamación administrativa para el reconocimiento de la relación laboral y/o contrato realidad, razón por la que no le dio la oportunidad a la administración para estudiar en sede administrativa la solicitud. Sin embargo, ello no es procedente en el caso concreto, por cuanto las pretensiones de la demanda del actor no están encaminadas al reconocimiento de relación laboral o de contrato realidad, por lo tanto, no era necesario que le pidiera previamente a la entidad demanda tal reconocimiento.

Se advierte, que las pretensiones del actor están encaminadas única y exclusivamente al reconocimiento de su pensión, frente a lo cual sí agotó la reclamación administrativa correspondiente.

Así las cosas, esta excepción tampoco tiene vocación de prosperidad,

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de *“falta de integración de litisconsorcio necesario – Secretaria De Educación Departamento Santander e ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa”*, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, en su modalidad de hecho, difiriendo el estudio de la modalidad material, para el momento de resolver sobre el fondo del asunto.

CUARTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez en firme esta actuación, ingrese, inmediatamente, el expediente para continuar con la siguiente etapa procesal.

Se reconoce personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y la tarjeta profesional No. 250.292, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder general. Así mismo, se acepta la sustitución en la abogada abogada **MARIA PAZ BASTOS PICO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 y la tarjeta profesional No. 294959, a quien se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000- 2019-01724-00
DEMANDANTE:	MANUEL JOSE BAYONA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
ASUNTO:	AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS

El 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

En lo que respecta a las excepciones el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Se resalta)

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas; regulándose en el artículo 101 ibídem, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas por el magistrado ponente, antes de la audiencia inicial.

Una vez verificadas la contestación de la demanda se evidencia que la entidad demandada¹ mediante apoderada judicial, contestó la demandan dentro del término de ley, con la cual propuso las siguientes excepciones: **(i)** Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, **(ii)** Legalidad de los actos administrativos, **(iii)** Buena fe, **(iv)** Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales y **(iv)** Innominada y/o Genérica.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Asimismo, el traslado de éstas se surtió por parte de la Secretaría de la Subsección, tal y como consta en el expediente digital², término dentro del cual la parte demandante guardo silencio.

Teniendo en cuenta que dentro de las excepciones formuladas por la UGPP se propuso una previa como es la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, el Despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera:

¹ 06ContestacionDemanda.pdf

² 08TrasladoExcepciones.pdf

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

Manifiesta la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, que conforme al numeral 2° del artículo 162 del CPACA establece que toda demanda contendrá lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Adicionalmente, el artículo 163 de la referida ley consagra que se debe individualizar con toda precisión el acto administrativo del cual se pretende su nulidad y, además, haberse ejercido y decidido los recursos que, de acuerdo con la Ley, fueran obligatorios.

Que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son los actos definitivos de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 del citado compilado normativo, siendo aquellos que deciden directa o indirectamente sobre el fondo del asunto o que hacen imposible continuar la actuación, que para el caso concreto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho objeto de estudio son los actos administrativos subjetivos o actos definitivos particulares.

Que para el caso concreto la Resolución No.775 del 26 de marzo de 2008, es un mero acto de ejecución, toda vez que no contiene una manifestación de voluntad de la administración que produzca efectos jurídicos por sí mismo, ya que no decide directa o indirectamente el fondo del asunto ni modifica los términos en los cuales fue proferida la condena y el restablecimiento del derecho, más si materializa la orden judicial proferida por el Consejo de Estado de fecha 22 de febrero de 2007, y en consecuencia se reconoció la pensión de vejez a favor del señor MANUEL JOSE BAYONA RODRIGUEZ.

En relación con los argumentos expuestos, el magistrado sustanciador debe precisar que que en auto de fecha 10 de marzo de 2021, a través del cual se admitió la demanda se mencionó expresamente “(...) *Previamente, se dirá que pese a que la parte actora no subsanó la demanda, como se le ordenó, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, y habida cuenta de la edad avanzada del actor, teniendo en cuenta que las falencias de. que adolecía el libelo no impedían entender lo que se pretende, se entenderá que los actos demandados son los que se anexan y los que se exponen en el poder conferido al apoderado del demandante, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda no los refiere (...)*”

En tal virtud, al revisar la demanda y sus anexos se tiene que contrario a la afirmado por la entidad demandada, en este asunto se pretende la nulidad de las **Resoluciones Nos. RDP004850 del 22 de febrero de 2019 y RDP015167 del 16 de mayo de 2019**, por medio de las cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP negó la reliquidación de la

Pensión de Jubilación, las cuales constituyen actos administrativos susceptibles de ser demandados, al tratarse de una decisión definitiva, de contenido particular, concreto con los cuales se decidió de fondo lo relativo a la prestación pensional solicitada por el demandante.

En consecuencia, la excepción de Inepta demanda propuesta por la entidad demandada **no está llamada a prosperar.**

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, conforme a los argumentos esbozados en esta providencia.

TERCERO. ADVERTIR que las excepciones de fondo se entenderán resueltas con la sentencia.

CUARTO: RECONOCER como entidad interviniente de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado, conforme al memorial allegado al expediente digital³

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez en firme esta actuación, ingrese, inmediatamente, el expediente para continuar con la siguiente etapa procesal.

Se reconoce personería a la abogada **KARINA VENCE PELAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.403.532 y la tarjeta profesional No. 81.621, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado al expediente digital.

³ 07IntervencionAgenciaNacionalDefensaJuridica.pdf

Por cumplir con las exigencias de Ley, **SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la doctora **KARINA VENCE PELAEZ**, que actuaba como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pasional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos del escrito visible en el Pdf denominado “11RenunciaPoderUgpp.pdf”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

YJC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE:	25000-23-42-000- 2021-00578 -00
DEMANDANTE:	AMPARO CARDOZA DE VELASQUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO:	AUTO DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES

El 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

En lo que respecta a las excepciones el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

"Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas; regulándose en el artículo 101 ibídem, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas por el magistrado ponente, antes de la audiencia inicial.

En el presente caso, se observa que la parte demandada, contestó la demanda dentro del término de ley, y planteó como medios exceptivos los denominados "**PRIMERA: AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVO DEMANDADO, SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN - COBRO DE LO NO DEBIDO, TERCERA: PRESCRIPCIÓN, CUARTA: IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, y QUINTA: GENÉRICA O INNOMINADA**". Asimismo, que el traslado de éstas se surtió mediante la fijación en lista realizada por Secretaría de esta Subsección tal como consta en el archivo pdf 14 del expediente digital.

Ahora, en razón a que las excepciones planteadas por la entidad demandada, son de mérito o de fondo, al tratarse de simples argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se precisa que las mismas se resolverán con la sentencia.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021 "*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras*

disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" en su **artículo 42** introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **a)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **b)** cuando no haya que practicar pruebas, **c)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **d)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **e)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **f)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **g)** en caso de allanamiento o transacción.

Revisado el expediente, antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente, dentro de la cual, la apoderada de la parte demandante, solicitó se decreten las documentales aportadas. Por su parte la entidad demandada, aportó copia del expediente administrativo y petitionó el decreto de otras pruebas documentales

En virtud de lo anterior, el magistrado sustanciador procederá a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas y solicitadas tanto por la parte demandante como demandada, en los siguientes términos:

1. Documentales aportadas: Téngase como pruebas con el valor legal que les corresponda los documentos allegados con el escrito de la demanda relacionados en el acápite denominado "**PRUEBAS**" y en el escrito de la contestación de la demanda relacionados en el acápite denominado "**MEDIOS DE PRUEBAS**", de los cuales se ordena su incorporación formal al expediente.

2. Documentales para oficiar: La parte accionada, con el fin de determinar el carácter de la plaza docente, solicitó requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá y Cundinamarca, para que aporte copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión de la accionante, señora Amparo Cardozo de Velásquez, y se expida y especifique con destino a este proceso la certificado laboral en la que se informe de manera suficiente e inequívoca y sin inconsistencias lo siguiente: **(i)** la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente; **(ii)** la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros

(especificar); **(iii)** identificación del régimen salarial nacional o territorial de todos los tiempos acreditados; **(iv)** factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; **(v)** identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; **(vi)** Institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma; **(vii)** tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras); **(viii)** forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente, **(ix)** origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

La certificación laboral solicitada debe provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado. En todos los casos debe quedar acreditada la competencia funcional o la delegación otorgada para tal efecto. Así mismo, en la certificación deberá identificarse cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente como los recursos de financiación.

Por pertinente y útil se decreta la documental solicitada.

No obstante, lo anterior, por encontrarlo pertinente y útil para efectos de proferir el fallo de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, se ordena oficiar por la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de este Tribunal al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, **para que, en el término de 10 días**, informe cuál es el monto de la mesada pensional que devenga un docente con grado 14 del Escalafón Nacional Docente que adquiriera su status pensional en el año 2008.

Así mismo, se ordena oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, **para que, en el término de 10 días**, informe cuál es el monto de la mesada pensional que devenga un docente con grado 14 del Escalafón Nacional Docente que adquiriera su status pensional en el año 2008.

Para tales efectos se ordenará que por la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de este Tribunal, se oficie a las Secretarías de Educación de Cundinamarca y de Bogotá, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y a la

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, **para que en el término de diez (10) días**, alleguen la documental solicitada.

Así las cosas, en razón a que la anterior situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales **b, y c** del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en precedencia son de carácter netamente documental, de las cuales unas se encuentran incorporadas al expediente y para la consecución de las faltantes basta con oficiar, se concluye que resulta innecesario citar a las audiencias inicial y de práctica pruebas.

Fijación del Litigio: Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio en el presente proceso de fija en los siguientes términos:

"La presente controversia se contrae a determinar si la señora Amparo Cardozo de Velásquez cumple los requisitos legales para el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia, en cuantía del 75% del salario, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al status pensional. Así mismo, en caso afirmativo, como problema asociado se establecerá si es posible o no el restablecimiento pretendido referente al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993".

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b, c y d y, los incisos primero y segundo numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas documentales faltantes aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y el traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO. Advertir que las excepciones de fondo se entenderán resueltas con la sentencia.

TERCERO. Prescindir de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir Sentencia Anticipada, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Admitir e Incorporar con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y la contestación de la misma.

QUINTO. Decretar las pruebas solicitada por la parte demandada de la siguiente manera:

5.1. Requerir a las Secretarías de Educación de Cundinamarca y de Bogotá, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que en el término indicado en la presente providencia alleguen las pruebas documentales solicitadas.

SEXTO. Fijar el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

SEPTIMO. Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. Cumplido lo anterior, ingrese, inmediatamente, el expediente para continuar con la siguiente etapa procesal.

Se reconoce personería a la abogada **YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.411.578 y, portadora de la Tarjeta Profesional No. 239.922 C. S. de la J., como apoderada de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

DA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000-2021-00778-00
DEMANDANTE:	ELSA ELIANA ISABEL ROBAYO FIQUE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,
ASUNTO:	AUTO DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

Así las cosas, en lo que respecta a las excepciones el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas; regulándose en el artículo 101 ibídem, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas a través de Auto escrito, antes de la audiencia inicial.

Una vez verificadas las contestaciones de la demanda, se evidencia que el apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,¹ propuso la excepción denominada: "**INDEBIDA COMPOSICIÓN DE LA PARTE PASIVA**"² bajo el argumento que no es la llamada a reconocer y cumplir con las pretensiones de la demandante encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sino que, dicho reconocimiento y pago le corresponde a la entidad territorial, en este caso, al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.

Por su parte, la apoderada de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso la excepción previa denominada "**FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**"³ bajo el argumento que no se demandó a la Secretaría de Educación, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

Finalmente, la apoderada del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, propuso las siguientes excepciones previas "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**" e "**INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE**"⁴.

Respecto de la falta de legitimación por pasiva sostuvo que, en el caso concreto, las pretensiones de la demandante se agrupan en la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, lo cual supone que la única entidad llamada a participar del litigio, pronunciarse sobre las pretensiones y

¹ Contestación de la demanda FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Folio 7 archivo pdf 13

² Si bien la propuso como excepción de mérito, se tomará como una excepción previa, puesto que los argumentos que le sirven de fundamento a la misma son propios de la falta de legitimación por pasiva, esto es, una excepción previa.

³ Folios 14 - 16 archivo pdf 14

⁴ Folios 109 - 132 archivo pdf 16

eventualmente cumplir con estas últimas, es aquella entidad que cuenta con la obligación legal y reglamentaria de reconocer dicha acreencia, esto es, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMPREGAM, representado por la FIDUPREVISORA S.A.

En cuanto a la indebida representación de la demandante, afirma que en el caso concreto el poder conferido no tiene relacionadas con precisión las pretensiones del medio de control, circunstancia que configura un incumplimiento normativo del artículo 74 del Código General del Proceso, el cual genera que el poder no tenga la vocación jurídica para representar los intereses de extremo activo, insistiendo en que el poder especial debe contener las pretensiones textualmente indicadas en la demanda.

El traslado de las anteriores excepciones se surtió por parte de la Secretaría de la Subsección, tal y como consta en el expediente.

La parte demandada, propuso excepciones de mérito, las cuales, por su naturaleza serán diferidas a la sentencia que resuelva las pretensiones.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El apoderado de la demandante, dentro del término del traslado se opuso a la prosperidad de las excepciones planteadas, indicando que el reconocimiento de las cesantías se encuentra a cargo del ente territorial – Secretaría de Educación, y el pago a cargo de la FIDUPREVISORA S.A., por lo que ambas deben responder a las pretensiones de esta acción.

Igualmente, que no tiene vocación de prosperar la excepción propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto desde la vía administrativa se vinculó al ente territorial.

En cuanto a la indebida representación de la demandante, aduce que no existe vicio en el poder.

El Despacho procede a pronunciarse respecto de las excepciones propuestas de la siguiente manera:

1. Indebida composición de la parte pasiva y falta de legitimación en la causa por

pasiva excepción mixta

El apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., aduce que existe una **"INDEBIDA COMPOSICIÓN DE LA PARTE PASIVA"** bajo el argumento que la entidad que representa no es la llamada a reconocer y cumplir con las pretensiones de la demandante, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por la parte actora, sino que, dicho reconocimiento y pago le corresponde a la entidad territorial, en este caso, al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación.

Por su parte, la apoderada del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, también alega **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"** afirmando que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías le corresponde Al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMPREMAG, representado por la FIDUPREVISORA S.A.

Respecto a la excepción perentoria de falta manifiesta de legitimación en la causa, es de señalar que ésta figura se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. Tanto la doctrina que de antaño ha analizado esta figura como en esta jurisdicción, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado coincide en que se predica en dos modalidades: una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio de quienes se citan como demandados; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes. Es decir, que quienes estén vinculados al proceso hayan tenido parte en los hechos por acción u omisión.

Así las cosas, la legitimación es un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante, puesto que, si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder, habrán de negarse las pretensiones de la demanda, en tanto que por el contrario, si fue causante de los hechos materia del litigio claramente procede reconocer su responsabilidad.

Por consiguiente, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho, la decisión encaminada a

establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la etapa de excepciones, puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito.

En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por el lado pasivo, es un presupuesto material, entendido como una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable al demandante, razón por la cual por regla general debe ser resuelta al momento de estudiar el fondo de las pretensiones. En consecuencia, se diferirá el estudio de la modalidad material, para el momento de resolver sobre el fondo del asunto.

2. FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO

Manifiesta la apoderada de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que en este caso no se demandó a la Secretaría de Educación, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

Para resolver, tenemos que el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia de lo contencioso administrativo por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, regula el litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado, al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo

tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Resalta el Despacho)

Por lo anterior, de no conformarse entonces la parte con la totalidad de esas personas que deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive.

En el caso que examina, se advierte que LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, afirma que en este caso no se demandó a la Secretaría de Educación, entidad territorial que debe estar vinculada.

Al respecto, se observa que contrario a lo anterior, la demanda está dirigida en contra de, entre otros, el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, además, la demanda fue admitida también contra dicho ente territorial, y así mismo se le notificó el presente medio de control. Incluso, la demanda fue contestada por la apoderada del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

Así las cosas, al estar vinculada al presente proceso la Secretaría de Educación, esta excepción no tiene vocación de prosperidad

3. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE

Señala la apoderada del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN que debe declararse probada la excepción de indebida representación de la demandante, por cuanto el poder conferido no tiene relacionadas con precisión a las pretensiones del medio de control, circunstancia que configura un incumplimiento normativo del artículo 74 del Código General del Proceso, el cual genera que el poder no tenga la vocación jurídica para representar los intereses de extremo activo, insistiendo en que el poder especial debe contener las pretensiones textualmente indicadas en la demanda.

El artículo 74 del Código General del Proceso señala:"

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)" (resaltado fuera de texto)

Respecto de lo anterior, el H. Consejo de Estado en providencia del 2 de agosto de 2019 sostuvo⁵:

"(...)

7. De otro lado, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales³, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico.

8. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

9. Por otra parte, en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita⁴, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso⁶."

El poder aportado al presente proceso por el apoderado de la parte actora fue otorgado en los siguientes términos:

⁵ : Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430) C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO

⁶ **Artículo 77. Facultades del apoderada.** Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita.

El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.



ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

NIT. 900630619-6

-USTED ES NUESTRA PRIORIDAD-

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)
E.S.D

Elsa Diana Isabel Robayo Figue, identificado (a) con la cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, de la manera más respetuosa, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con la cédula de ciudadanía y acreditado profesionalmente con la Tarjeta Profesional como aparece al pie de la respectiva firma, y/o identificado con la cédula de ciudadanía y acreditado profesionalmente con la Tarjeta Profesional como aparece al pie de la firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el trámite de DEMANDA DE NULIDAD del acto ficto o presunto negativo originado con la petición radicada el día 02-03-2021 en cuanto me negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y NULIDAD del Oficio 20211090784221 de 12 de abril de 2021.

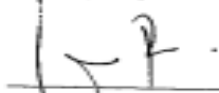
El apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistír, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos; pedir inspecciones judiciales, e interponer los recursos a que haya lugar y en general todas las acciones tendientes a obtener la defensa de mis derechos de conformidad con el artículo 77 del C.G. del P. sin que pueda decir en algún momento que actúa sin poder suficiente, queda facultado expresamente para diligenciar los espacios en blanco si los hubiere, de acuerdo a los documentos que se aporten.

Sírvase en consecuencia reconocer personería a mi apoderado.

Atentamente,


CC. 20-948-737 de Sopo.

Acepto (amos)



YOHAN ALBERTO REYES ROSAS
C.C. No. 7.176.094 de Tunja
T.P. No. 230.236 del C.S.J.

C.C.
T.P.

E-mail: marcelabogados@gmail.com, Facebook: Roa Ortiz & Abogados Asociados S.A.S
www.roaortizabogados.com

Ahora bien, las pretensiones de la demanda, consisten en que se decrete: i. la nulidad de los actos Administrativos fictos o presuntos respecto de las peticiones radicadas el 2 de marzo de 2021, ante el Departamento de Cundinamarca y, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en los cuales se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y ii. la nulidad del Oficio No. 20211090784221 del 12 de abril de 2021, por el cual la Fiduciaria La FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, dio respuesta negativa a la petición radicada el 2 de marzo de 2021, en la que también se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Igualmente, como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, se solicitó se ordene a la parte demandada reconocer y pagarle la sanción

por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 por no haberse cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías.

Así mismo, se le cancele la indexación desde la fecha del pago de las cesantías hasta la fecha de pago de la sanción moratoria, los intereses moratorios que haya lugar y se de cumplimiento a la sentencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, 189 y 192, del CPACA. Se condene en costas parte accionada.

Establecido lo anterior, el despacho estima que el mandato especial conferido en el presente asunto cumple con los requisitos señalados previamente: 1). Nombres e identificación del poderdante y del apoderado, 2) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante, ya que **el poder es claro en señalar que se otorga para llevar a cabo hasta su culminación una acción de nulidad y restablecimiento del derecho para solicitar la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías** y 3) extremos de la litis en que se pretende intervenir; es claro que la calidad en que se otorga el poder es en la de demandante y que el medio de control se instaura contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.

Conforme a lo anterior, concluye el despacho que el poder especial otorgado cumplió con los requisitos mínimos exigidos por la ley y que el hecho que no se hubiese consignado en el poder de manera exacta y textual las pretensiones de la demanda, no quiere decir que no sea válido suficiente, por cuanto, tal como quedó establecido, ello no es necesario. Además del mismo poder se desprende con claridad cuáles son los actos demandados y el objeto de la gestión sin que exista duda al respecto, aunado que el apoderado puede formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

Así las cosas, esta excepción tampoco tiene vocación de prosperidad,

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los apoderados de

la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, del Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de *"indebida representación de la demandante"* y *"falta de integración de litisconsorte necesario"*, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *"Indebida composición de la parte pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN"*, en su modalidad de hecho, difiriendo el estudio de la modalidad material, para el momento de resolver sobre el fondo del asunto.

CUARTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez en firme esta actuación, ingrese, inmediatamente, el expediente para continuar con la siguiente etapa procesal.

Se reconoce personería al abogado **DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.851.398 y la tarjeta profesional No. 111.852, como apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A. , en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se reconoce personería a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y la tarjeta profesional No. 310.344, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder general.

Se reconoce personería a la abogada FRANCIA MARCELA PERILLA RAMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.105.587 y la tarjeta profesional No. 158.331, como apoderada del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000-2019-01273-00
DEMANDANTE:	JAIRO JOSÉ GONZALEZ RIAÑO
DEMANDADO:	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA- FONPRECON
ASUNTO:	AUTO DECIDE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Vencido el término de contestación de la demanda el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República- FONPRECON, solicitó la acumulación del proceso radicado bajo el número 25000234200020190164300 que se adelanta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", conforme a lo establecido en el artículo 148 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. Por reparto correspondió a este Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **JAIRO JOSÉ GONZALEZ RIAÑO** contra el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON**, el cual fue radicado bajo el número 2019-1273.
2. A través de auto de fecha 16 de octubre de 2019, se admitió la demanda, ordenándose la notificación de está al Fondo Nacional de Previsión Social de Congreso de la República; actuación que se surtió vía correo el 6 de noviembre de 2019.
3. La entidad demandada con la contestación puso en conocimiento la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad que cursa bajo el radicado 25000234200020190164300 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "E" cuyo conocimiento correspondió al Magistrado JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN quien mediante providencia del 5 de febrero de 2020 resolvió admitir la demanda y ordenó la vinculación del señor JAIRO JOSE GONZALEZ RIAÑO como tercero interesado al pretender el reconocimiento de la sustitución pensional. Asimismo, indicó que la demanda estaba dirigida contra los actos administrativos mediante los cuales se reajustó la pensión de jubilación de la causante EMMA RUIZ DE MENDOZA, para lo cual adjuntó copia del escrito de demanda y el auto admisorio de la misma.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la acumulación de procesos el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, estableció en sus artículos 148, 149 y 150, lo siguiente:

"(...)

Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

(...)”

Por su parte el Consejo de Estado en providencia del 19 de junio de 2018¹ frente a la acumulación de procesos indicó:

“(…) los presupuestos esenciales para la procedencia de la acumulación de procesos y demandas, básicamente son: (i) solicitud de parte o de oficio (ji) que los procesos se encuentren en la misma instancia, (iii) se deban tramitar por el mismo procedimiento (iv) que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola (y) las pretensiones sean conexas (vi) que las excepciones propuestas se fundamente en los mismos hechos. (vii) en los procesos declarativos la oportunidad es hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Adicionalmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado que en el contencioso de nulidad, dos son las identidades procesales, esenciales para la acumulación, el objeto y la causa petendi (…)”

De conformidad con la norma reseñada, corresponde analizar si en el presente asunto concurren los requisitos para la procedencia de la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

Radicación	Demandante y demandado	Actos demandados	Asunto tratar	Auto admisorio	Estado actual
2019-1643	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República-FONPRECON contra Beneficiarios indeterminados de la señora Emma Ruiz de Mendoza y vinculado Jairo José González Riaño	Resolución N°1203 del 9 de noviembre de 1994 y Resolución N°1499 del 29 de diciembre de 1994	Reajuste Pensional	5 de noviembre de 2020	Curador acepta nombramiento

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "B", Consejero Ponente César Palomino Cortés, 19 de junio de 2018, rad. 11001-03-25-000-2015-01080-00

2019-1273	Jairo José González Riaño contra Fondo de Previsión Social del Congreso de la República- FONPRECON	Resolución N°0693 del 27 de noviembre de 2018 y Resolución N°0165 del 21 de marzo de 2019	Reconocimiento sustitucional pensión sobreviviente.	16 de octubre de 2019	Se contestó la demanda
-----------	---	---	---	-----------------------	------------------------

En lo relacionado con la configuración de los supuestos enunciados en el artículo 148 del Código General del Proceso, se tiene que: **i)** en los dos procesos se busca la declaratoria de nulidad y restablecimiento de diferentes actos administrativos; en tanto en el primer proceso se busca estudiar la legalidad de los actos que ordenaron el reajuste de la pensión de la señora Emma Ruiz de Mendoza (q.e.p.d), mientras que en el otro proceso, se solicita la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la sustitución pensional, lo cual permite afirmar que no existe identidad en el objeto de las pretensiones y que las mismas no pueden ser acumuladas en un mismo proceso; **ii)** las partes demandante y demandada son distintas, pues como se puede constatar en uno son el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -FONPRECON y los beneficiarios indeterminados de la señora Emma Ruiz de Mendoza (q.e.p.d), en el otro son Jairo José González Riaño y el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -FONPRECON, y si bien en el primer proceso está vinculado el aquí demandante cuya vinculación se produjo como tercero interesado en las resultas del proceso, lo cierto es, que la demandada está dirigida principalmente contra los herederos de la causante, calidad que hasta el momento no ha probado el señor Jairo José González Riaño.

Cabe mencionar que resulta indiscutible que la acumulación de procesos no solo pretende que las decisiones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos, sino también conlleva a la simplificación del procedimiento, lo cual es inherente al principio de economía procesal, sin embargo, en el presente caso las demandas no pueden tramitarse bajo el mismo procedimiento.

Por consiguiente, este Despacho encuentra que es **improcedente acumular** el proceso de la referencia con el número de radicación 25000234200020190164300, en tanto, no se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 148 del Código General del Proceso, tal y como fue analizado en precedencia

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la acumulación de procesos solicitado por el apoderado de la parte demandada Fondo de Previsión Social de Congreso de la República- FONPRECON., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Una vez en firme esta actuación, ingrese, inmediatamente, el expediente para continuar con la siguiente etapa procesal.

Se reconoce personería al abogado **Rogelio Andrés Giraldo González**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.073.875 y la tarjeta profesional No. 158.644, en los términos y para los efectos del poder otorgado a folio 13 del expediente digital², por parte del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

YJC

² 07ContestacionDemandaFonprecon